

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN CAUTELARES FORMULADA MEDIDAS NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/DGO/329/PEF/373/2015. EN RELACION CON TELEVISIÓN QUE DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y SUPUESTAMENTE CONSTITUYEN UN USO ILEGAL DE LA PAUTA, ATRIBUIBLES A ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y A LA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICION REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/SC/132/2015, signado por la Secretaria del Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Gerardo Galaviz Martínez, representante legal del Partido Acción Nacional, a través del cual denuncia, medularmente, lo siguiente:
 - La presunta difusión actual de un promocional en radio y televisión de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fue pautado por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso, lo que, desde la perspectiva del quejoso, podría constituir un uso indebido de pauta, en razón de que en dicho mensaje no se advierte que se incluyan menciones

3

Visible a fojas 3–13 del expediente.



o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se señale que la referida ciudadana es postulada como candidata por la citada coalición.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El treinta de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

De 2

² Visible a fojas 53-62 del expediente.



párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a las reglas sobre uso de la pauta en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión actual de mensajes en radio y televisión de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso, lo que, desde la perspectiva del quejoso, podría constituir un uso indebido de pauta, en razón de que en dichos mensajes no se advierte que se incluyan menciones o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se señale que la referida ciudadana es postulada como candidata por la citada coalición.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- Copia certificada por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO

Az



LO SUCESIVO "PRI". INSTITUCIONAL. ΕN REVOLUCIONARIO REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO DE MÉXICO. EN LO SUCESIVO ECOLOGISTA REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR Y VEGA. VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.3

La copia certificada del convenio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- Disco compacto⁴ que contiene el archivo denominado *Spot PRI sin Verde*, alusivo al promocional denunciado en versión televisión.

El disco compacto constituye prueba técnica en atención a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de

³ Visible a fojas 14-45 del expediente.

⁴ Visible a foja 52 del expediente.



Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2450/2015,5 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales identificados con los folios RV01704-15 y RA02536-15 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en el estado de Durango, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA02536-15	Ali familia	Durango	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 11 de mayo 2015	N/A
PRI	RV01704-15	Ali familia	Durango	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 11 de mayo 2015	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada.

Por último, adjunto al presente documento encontrará copia simple del convenio de coalición solicitado, destacando que de conformidad con los artículos 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al tratarse de una coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 244 distritos electorales uninominales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los partidos políticos coaligados ejercen su prerrogativa en radio y televisión por separado.

Anexo a dicho oficio se adjuntó lo siguiente:

⁵ Visible a foja 73 del expediente.



- Copia simple del escrito de once de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión en radio y televisión del promocional denominado Ali familia, con folios RV01704-15
 - (versión televisión) y RA02536-15 (versión radio), a partir del diecisiete de
 - mayo del año en curso y hasta nuevo aviso.6
- Copia simple del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO "PRI", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR Y VEGA, VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE."
- Disco compacto que contiene los testigos de grabación del promocional denominado Ali familia, con folios RV01704-15 (versión televisión) y RA02536-15 (versión radio).⁸

⁶ Visible a fojas 74-80 del expediente.

Visible a fojas 81-113 del expediente.

⁸ Visible a foja 114 del expediente.



El oficio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las copias simples antes mencionadas tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el disco compacto mencionado, en principio constituye una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

CONCLUSIONES:

 Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado es del diecisiete de

A



mayo al tres de junio del presente año, por lo que al día de hoy se está difundiendo.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.9

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional solicita se deje de difundir el spot denominado Ali familia, con folios RV01704-15 (versión televisión) y RA02536-15 (versión radio), en el que, a su consideración, se promociona indebidamente a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello, pues el quejoso sostiene que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO SUCESIVO "PRI". INSTITUCIONAL, LO REVOLUCIONARIO ΕN REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR Y VEGA, VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, se estableció la distribución de los tiempos en radio y televisión para la citada coalición y que, con la difusión del promocional denunciado se viola dicho convenio, al no incluir menciones e imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni señalar que la referida ciudadana es postulada como candidata por dicha coalición, por lo que, en su opinión, constituye un uso indebido de pauta, así como una infracción, tanto al artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como al convenio de referencia.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido



Acción Nacional, en tanto que del análisis y ponderación de los elementos que obran en el expediente, no se aprecia que los hechos denunciados puedan generar algún daño irreparable a los derechos del quejoso o de los restantes contendientes en el proceso electoral federal en curso, ni en el normal desarrollo de este o de sus resultados.

En efecto, de la evaluación preliminar llevada a cabo de la inconformidad planteada por el quejoso y las pruebas aportadas por este, así como las allegadas al expediente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se observa cómo el posible incumplimiento del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular a la referida candidata, le depare un perjuicio irreparable al ahora denunciante, puesto que este no sufre una disminución en sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, radio y televisión.

Tampoco se aprecia que, ante el supuesto incumplimiento del referido convenio, el Partido Revolucionario Institucional pudiera obtener un mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, que aquellos que le correspondan conforme a los asignados por la autoridad electoral, y que dicha circunstancia pudiera alterar las condiciones de competencia igualitaria de los contendientes a los cargos de diputados federales, o la afectación directa de bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, la finalidad esencial del otorgamiento de las medidas cautelares consiste en evitar se menoscabe o haga irreparable algún derecho del partido quejoso como participante en el actual proceso electoral federal, o a algunos de los principios rectores de la materia electoral, como pudiera ser el de equidad, de suerte que de no actuar en forma oportuna y eficaz

13 13



por parte de la autoridad electoral, pudiera generarse una lesión irreparable; elementos que en la especie no se actualizan, a partir de un análisis preliminar.

En efecto, el actor basa la petición de que esta Comisión de Quejas y Denuncias, otorque medidas cautelares en el supuesto incumplimiento al convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular a doscientos cincuenta candidatos a diputados federales, específicamente en lo señalado en la cláusula DECIMO PRIMERA, fracción IV, de conformidad con la cual en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje; sin embargo, en un examen preliminar, la aducida irregularidad en todo caso, sólo pudiera trascender a los sujetos involucrados en dicho convenio, y el partido ahora quejoso no forma parte de la citada coalición. Es decir, no se aprecia de qué forma el hecho de que en la propaganda de la candidata denunciada sólo aparezca la referencia del Partido Revolucionario Institucional y no la del Partido Verde Ecologista de México, puede afectar algún derecho o prerrogativa del Partido Acción Nacional, generándole una lesión de carácter irreparable, o bien, en las condiciones de equidad en la campaña electoral.

En atención a que en principio no se obtiene alguna afectación al Partido Acción Nacional, aunado a que el hecho a que se haga alusión o no al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho no transgrede la normatividad electoral, resulta innecesario realizar la descripción del promocional denunciado.

Todo lo antes dicho, no es óbice para que, a través de la investigación que se lleve a cabo en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, pudiera



llegarse a determinar el incumplimiento al convenio de coalición antes referido, particularmente, por lo que hace a la cláusula DÉCIMA PRIMERA, relacionada con los tiempos de acceso a radio y televisión que cada uno de los partidos coaligados aporta a las candidaturas objeto de dicha coalición; la forma en que esos tiempos se distribuyen a cada tipo de candidatura, así como la consecuente responsabilidad de alguna persona física o moral. Sin embargo, como la adopción de medidas cautelares obedece a una finalidad distinta, esto es, evitar lesiones irreparables, las cuales en el presente caso no se advierte cómo pudieran generarse, es que resulta improcedente atender la solicitud formulada por el quejoso.

Criterio similar fue sostenido por este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-140/2015, el veintiuno de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/277/PEF/321/2015.

Los anteriores argumentos no prejuzgan sobre el fondo del asunto, cuestión que le corresponde valorar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10*), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HÚMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace al promocional denominado *Ali familia* con folios RV01704-15 (versión televisión) y RA02536-15 (versión radio), lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO